

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 251.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se han fugado el 23 del corriente del Arsenal de Cartagena, donde se hallaban trabajando, los penados Facundo Vergel Serrano, natural de Cabeza de Buey y Antonio Martín Blanco, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 26 de Abril de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales del Facundo.

Edad 40 años, pelo castaño, color sano, cara, boca y nariz regulares.

Señas del Antonio.

Edad 42 años, pelo negro, ojos pardos, cara redonda, color sano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusión.)

Podrá el Gobierno obligar al contratista á aumentar la cantidad proporcionada del producto nacional, siempre que su adquisición no sea más onerosa que la del tabaco extranjero de análoga calidad.

Duodécima. Transcurridos los

dos primeros años del arriendo, el Gobierno podrá conceder autorizaciones para cultivar en la Península é islas adyacentes tabaco destinado á la exportación al extranjero ó á la fabricación oficial, con sujeción á las reglas que previamente dictará la Administración, de acuerdo con el contratista, respetando las franquicias regionales que en la actualidad existan respecto al cultivo y consumo de la planta. La cantidad de tabaco de esta procedencia que adquiera el contratista para las Fábricas se bajará de la que pueda introducir del extranjero, según la base anterior. Antes de conceder las autorizaciones para el cultivo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que hayan de ser aquellas otorgadas.

Décimatercera. El contratista estará relevado, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de los tabacos en rama, bien se dediquen á la elaboración ó bien se declaren inútiles para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por el contratista que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

Décimacuarta. El contratista deberá tener un repuesto de tabaco de las calidades y en la cantidad cuyo minimum se fijará por el Gobierno, oído el contratista, antes de empezar el contrato, y no será menor que las existencias que el mismo contratista reciba de la Hacienda. Dicho repuesto deberá aumen-

tarse durante el término del contrato en proporción al mayor consumo.

La falta de repuesto dará motivo á la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relación al minimum fijado.

Décimaquinta. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que el contratista habrá de entregar al Estado al cesar el arriendo. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las Fábricas y edificios á que se refiere el párrafo segundo de la base 8.ª, se abonará al contratista por sextas partes en los tres años últimos del arriendo, y los tres inmediatos siguientes á la conclusión del mismo.

El importe de las seis anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

Décimasexta. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono al contratista:

1.º El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

2.º El valor de las nuevas Fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes á que se refiere la base 8.ª Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortiza-

ción. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.º Las mejoras extraordinarias y adquisición de máquinas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que serán de abono en la liquidación, se hiciesen en las actuales Fábricas durante el contrato, y en las cuales se hará la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias, ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.º Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las bases del contrato se hubiese declarado corresponder al contratista.

Serán cargo del contratista:

1.º Las cantidades que durante los tres últimos años, y con arreglo á la base 15.ª, hubiese reservado en su poder el contratista para pago del repuesto, Fábricas y almacenes.

2.º Las multas é indemnizaciones declaradas contra el contratista y no satisfechas.

3.º El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido el contratista, según la base 6.ª, y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse el contratista y al devolverlos, autorizándose en las últimas una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios, y 4 por 100 en la maquinaria.

4.º Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga el contratista.

Décimasétima. El contratista nombrará libremente los empleados

que necesite para sus oficinas y dirección de labores; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categorías por los servicios prestados al contratista.

Este queda obligado á poner en conocimiento del Gobierno las plantillas de sus empleados, con los sueldos que se les asigne, y únicamente los que de éstos sean aprobados por el Ministerio de Hacienda serán considerados como gastos de fabricación. También quedará obligado el contratista á admitir en las Fábricas, sin retribución por su parte, los individuos del Cuerpo pericial, determinado en el art. 13 de la ley, que designe el Gobierno.

Décimo octava. Los pagos al Estado se realizarán por el contratista en la Tesorería Central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos. Éstos se verificarán en los plazos siguientes.

El valor de los tabacos y útiles para la fabricación en cuatro plazos iguales: el primero al incautarse de los efectos, y los otros tres al terminar cada uno de los tres trimestres siguientes:

El importe de la anualidad fija, por dozavas partes, el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el trimestre siguiente al término de cada año económico, en cuyo trimestre se hará la liquidación del año con intervención del Delegado del Gobierno.

Décimo novena. El Estado podrá exigir al contratista, seis meses después de requerido al efecto, un anticipo que no exceda de 8 millones de pesetas por cada año restante al plazo del arriendo. El reintegro del capital é intereses del anticipo se verificará por partes iguales en los años que resten de contrato, si el Estado no prefiere adelantar la devolución.

El interés de anticipo en cada año no podrá exceder del tipo medio que para el descuento establezca el Banco de España, más el 1 por 100.

Vigésima. Para asegurar el valor de la propiedad del Estado que ha de usufructuar el contratista y como garantía del contrato, prestará aquel una fianza de 20 millones de pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos; fianza que el Gobierno, en el transcurso del arriendo y teniendo en cuenta la marcha de la renta y las cantidades invertidas en nuevas Fábricas y almacenes, podrá reducir si lo estima conveniente, pero en ningún caso podrá ser menor de 12 millones de pesetas.

Vigésima primera. Todos los edificios, enseres de elaboración y materia para fabricar ó manufactura-

da, serán aseguradas de incendio por cuenta del contratista, á no ser que este tome expresamente sobre sí el riesgo.

En el caso de aseguramiento se preferirá, en igualdad de condiciones, á las Empresas nacionales.

Vigésima segunda. En la dependencia central de la Administración de la renta, á cargo del contratista, habrá un Delegado del Gobierno, Interventor de todas las operaciones de la Empresa. El Delegado tendrá derecho á visitar en todo tiempo las Fábricas, establecimientos, almacenes y expendedurías; á examinar las primeras materias y las labores; á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja. Para el despacho de este servicio tendrá á sus órdenes el personal de confianza que designe el Gobierno. Además cuando éste lo considere conveniente, delegará sus facultades en otros empleados ó agentes para comprobar y examinar la contabilidad general de la Empresa ó especial de cualquiera de sus establecimientos ó dependencias y labores ó manufacturas, así como también para asegurarse de la regularidad de la administración.

Vigésima tercera. Los Administradores ó representantes del contratista estarán obligados á facilitar al Delegado y demás agentes nombrados por el Gobierno, con arreglo y para los fines de la base anterior, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones de la Empresa.

Vigésima cuarta. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las bases anteriores dará derecho al Gobierno para imponer al contratista una multa cuyo máximo se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. La multa podrá elevarse de 20 á 100.000 pesetas, en los siguientes casos:

1.º Si el contratista incurre dos veces en la multa señalada en la base 14.ª

2.º Si no lleva bien y al día la contabilidad.

3.º Si su administración rehusa la exhibición de sus libros ó documentos, ó no justifica la regularidad de sus operaciones. El contratista podrá alzarse por la vía contencioso-administrativa, de la resolución del Gobierno respecto á la imposición de multas.

Vigésima quinta. En todo tiempo el Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa, y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª El Gobierno se incautará de la renta y se practicará una liquidación general en los términos expresados en la base 16.ª para la terminación del contrato.

2.ª Si de la liquidación practi-

cada resultase que el contratista no recobraba su capital íntegro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia, y además el importe de una anualidad de intereses.

3.ª Si resultase que el contratista no solo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficio, el Gobierno abonará la equivalencia de los beneficios probables durante un año, estimados con relación al promedio de los obtenidos en los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los obtenidos en todo el tiempo transcurrido del arriendo.

Vigésima sexta. Si transcurridos los dos primeros años se observase en la renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad fija de 90 millones de pesetas ó del canon señalado si éste supera á dicha cantidad, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso sólo abonará al contratista las pérdidas que hubiere sufrido hasta la fecha en su capital, pero no intereses de aquél, ni beneficios probables.

Si la baja tuviese por causa una guerra nacional ó extranjera, ó calamidades de carácter público y general, no habrá lugar á la rescisión, y el contratista tendrá derecho á exigir que los gastos y los ingresos de la renta sean en su totalidad por cuenta del Estado mientras subsistan las circunstancias anormales, sin que en este caso se compute como gasto el importe del interés del capital de la Compañía concesionaria. Los resultados del monopolio mientras los gastos y los ingresos hayan sido por cuenta del Estado, no se computarán en la liquidación del canon fijo del trienio siguiente.

Para señalarlo se completarán las tres anualidades, retrotrayendo el cómputo á un período de tiempo igual á la duración de la anomalía prevista en un párrafo anterior.

Vigésima séptima. Procederá la rescisión del contrato á cargo y riesgo del contratista.

1.º Cuando no realice con puntualidad el pago del importe del arrendamiento fijo, el de la participación en los beneficios que correspondan al Estado, con arreglo á la base 3.ª, ó el valor de los tabacos y útiles para la fabricación á que se refiere la base 6.ª

2.º Si se llegan á imponer, y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmarse por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen, por valor de 20 á 100.000 pesetas.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la renta en los términos expresados en la base 16.ª para la conclusión del contrato, y responderá administrativamente con la fianza y cualquiera clase de

bienes á que tenga derecho el contratista, del reintegro al Estado del débito de aquél é indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abonables al Estado consistirán en lo que falte para cubrir, con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato, el canon que correspondería en cada año, partiendo del que se hubiese fijado últimamente, según la base 3.ª, y calculando 3 por 100 de aumento anual por la participación del Estado en las utilidades líquidas.

Vigésima octava. La rescisión á que se refiere la base 25.ª tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

Vigésima novena. La rescisión en los casos á que se refieren las bases 26.ª y 28.ª, se acordará previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

Trigésima. Si el Gobierno lo estimase oportuno, encomendará al contratista la venta de los efectos timbrados en las expendedurías de la renta de Tabacos, abonando el precio que se convenga por este servicio, y que no podrá nunca exceder de lo que en la actualidad se satisface.

Trigésima primera. El contratista no podrá hacer reclamación alguna fundada en falta de exactitud ó error de los datos incluidos en los estados formados por la Intervención general del Estado, y que para facilitar el estudio de este asunto se acompañan, toda vez que están sujetos á la rectificación que pueda producir el examen de las cuentas de que se han tomado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN.

Sancionada por V. M., en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), la ley autorizando al Gobierno para el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de África, es de urgente necesidad que con el fin de que puedan ponerse en vigor los preceptos de dicha

Soberana disposición, se anuncie conforme á lo que exige su artículo 2.º, el concurso público que ha de preceder al contrato que en su día formalice el Estado con la persona ó entidad social dispuesta á encargarse de los servicios de la renta. Importa, ante todo, que se constituya la Junta encargada de presidir el concurso, y que con el sano acuerdo que ha de inspirar sus resoluciones, adopte todas aquellas medidas que juzgue más provechosas para la mejor ejecución de la ley. Claros y terminantes como son los preceptos de ésta y las bases, según las cuales procede estipular en su día el contrato de arrendamiento, á unos y á otras forzosamente ha de referirse cuanto deba precederle, y como resultado ó consecuencia suya seguirle, lo cual no obsta para que, atendida la importancia de los actos que se han de producir en el momento de iniciarse las nuevas relaciones del Estado con el contratista, surjan verdaderos casos de aplicación práctica y desenvolvimiento de las mismas bases, que la Dirección de Rentas cuidará de ir estudiando maduramente para proporcionar á la Junta y al contratista en su día todos los datos y noticias que la índole del asunto naturalmente reclama. Interesa también señalar la fecha en la cual deba darse posesión al contratista y los requisitos que han de preceder ó acompañar á la entrega de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las Fábricas y almacenes actuales, así como de las existencias de tabaco en rama y elaborado con los envases y demás útiles para la fabricación. Y si bien el exacto cumplimiento de la base 6.ª exige que los inventarios y valoraciones se hagan con escrupuloso detenimiento en el plazo y tiempo que tales operaciones y la de la entrega definitiva naturalmente requieren, esto en modo alguno impide que, mediante el resultado que pueda arrojar el recuento y repeso que al final de cada año económico se hace en las Fábricas, reciban el contratista, ó en su representación las personas que éste designe previamente, las existencias de tabaco en rama y elaborado con los envases y demás útiles para la fabricación existentes en las dependencias del Estado, abonando inmediatamente, conforme al párrafo tercero de la base 18.ª, el importe de todo ello por los resultados de la citada liquidación provisional, no pudiendo detenerse el pago por ningún motivo, sin perjuicio de ventilarse después cualquier reclamación que pudiera hacerse, y á reserva todo ello de la entrega definitiva al contratista, según las reglas que se dicten para el buen cumplimiento de la base 6.ª del contrato.

Se fija el día 1.º de Julio próximo como fecha desde la cual ha de en-

tenderse formalizado el contrato, teniendo en cuenta las dificultades que en otro caso ofrecería la determinación del plazo total del arriendo, el señalamiento de los productos líquidos y cantidad abonable en el próximo ejercicio económico, y en general la liquidación de gastos é ingresos, si por realizarse la entrega provisional más tarde de lo previsto fuera forzoso imputar á la Hacienda parte de las utilidades líquidas del año. Además, aun en el supuesto de que la Junta y el contratista utilizaran el máximo de los plazos fijados por la ley para dar dictamen, prestar la fianza y otorgar la escritura, ni el retraso sería importante, ni el perjuicio sensible, pudiendo en todo caso el contratista evitar uno y otro acelerando la prestación de la fianza.

Las expuestas declaraciones, encaminadas á evitar dudas en el acto público del concurso, y la determinación de la fecha en que han de tener lugar, constituyen las disposiciones del adjunto proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 22 de Abril de 1887.—
SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la autorización concedida por el artículo 1.º de la ley de esta fecha para el arrendamiento de la fabricación y venta del tabaco, y conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la misma,

Vengo en disponer que el concurso público que ha de celebrarse en la forma que previene la citada disposición legislativa, tenga lugar con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Elegidos que sean por los Cuerpos Colegisladores los Senadores y Diputados que han de formar parte de la Junta destinada á intervenir en el concurso, el Presidente del Consejo de Estado, que ha de serlo también de ella, según el ya citado art. 2.º, cuidará de reunirlos inmediatamente para proceder á su constitución, á fin de que intervenga con plenas facultades en cuanto juzgue útil y necesario para la mejor observancia de la ley, resolviendo todas las dudas que se ofrezcan, y dictando por sí las reglas que estime oportunas en los actos previos, inherentes ó posteriores al concurso, hasta que emita su informe al Gobierno.

Segunda. Las proposiciones se presentarán firmadas por la persona ó representación legal de la entidad proponente, cuyo nombre se expresará también en el sobre del pliego cerrado, que deberá contener cada una de aquellas, y al cual se

acompañará el resguardo que acredite el depósito á que se refiere el artículo 7.º de la ley.

Tercera. El acto de la entrega de pliegos con las proposiciones se verificará ante la Junta del concurso con asistencia de Notario público, en el local de la Presidencia del Consejo de Ministros, el día 4 de Junio próximo, de una á tres de la tarde. Llegada esta hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, leyendo el Notario su contenido y redactando la oportuna acta. Los actos de entrega y apertura de pliegos serán públicos.

Cuarta. Dentro de los ocho días siguientes, la Junta pasará al Gobierno el informe á que se refiere el art. 4.º de la ley, pudiendo previamente reclamar de la Administración cuantos datos y antecedentes estime oportunos.

Quinta. El día 1.º de Julio del presente año, si se hubiese ya constituido la fianza y formalizado el contrato, se hará la entrega provisional al contratista de los edificios, máquinas y enseres para la fabricación, así como de las existencias de tabacos en rama y elaborados, envases y demás útiles existentes en las dependencias del Estado. Si la escritura no se hubiese otorgado en la expresada fecha, la entrega provisional se realizará dentro de los cuatro días siguientes al cumplimiento de este requisito.

Sexta. El arrendatario designará, antes de la fecha en que haya de empezar á regir el contrato, las personas que deban hacerse cargo en concepto de entrega provisional de lo expresado en el artículo precedente, según los inventarios debidamente formados, valorándose las existencias por el resultado del recuento y repeso de fin de año económico, y se levantarán actas en las que se acreditará, ó la conformidad del contratista y sus representantes, ó las reclamaciones que creyeren convenientes hacer; con independencia todo ello de la entrega definitiva que se ha de formalizar en su día, mediante las reglas que se dicten para la mejor aplicación de la base 6.ª del contrato.

Sétima. El contrato se entenderá formalizado para los efectos de la liquidación de productos, cualquiera que sea la fecha de la entrega provisional, el día 1.º de Julio del corriente año, y en su consecuencia serán de cuenta del contratista, é imputables al mismo, todos los cobros y pagos que procedan de actos posteriores al 30 de Junio.

Octava. El importe del primer plazo, que según la base 18.ª del contrato debe abonar el contratista por el valor de los tabacos y útiles para la fabricación al incautarse de los efectos, se fijará con arreglo á la liquidación

formada en el acto de la entrega provisional, no pudiendo detenerse por motivo alguno el abono de la cantidad correspondiente, sin perjuicio de ventilarse después de hacerse el pago, y según la naturaleza del caso, cualquiera reclamación que el arrendatario formule sobre el valor dado á lo recibido provisionalmente.

Novena. La Dirección general del ramo facilitará al contratista, antes de la entrega provisional de la renta, nota de los servicios actualmente establecidos, del personal obrero ocupado en las Fábricas, copias de los contratos celebrados y pendientes para el suministro de primeras materias y útiles de fabricación y demás datos que exige el debido cumplimiento, aplicación y desarrollo de las bases que forman parte de la ley.

Décima. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y copias de ella para la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-pisuerga.

Don Carlos Fernández de Cos, Juez municipal de esta villa y Regente de la jurisdicción ordinaria del partido por vacante del Juzgado.

Hago saber: Que por el Procurador D. Matías Martín Mayor, en nombre y con poder bastante de D.ª Josefa Antonia y D.ª Josefa Ignacia Zuláica Azcué, vecinas de Barruelo de Santullán y San Sebastián respectivamente, se ha presentado ante este Juzgado escrito solicitando se las declare con derecho á la herencia intestada de su hermano D. José Agustín Zuláica Azcué, de sesenta años de edad, natural de Laurgáin, provincia de Guipúzcoa, viudo, industrial y vecino que fué de Alar del Rey, en el que falleció el día siete de Enero próximo pasado, y en su virtud he acordado en providencia del día de hoy llamar por medio del presente edicto á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Guipúzcoa.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Carlos Fernández.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal forme con acierto el apéndice al amillaramiento para 1887 á 1888, se interesa á los contribuyentes de éste, para que los que hubieren tenido alteración en su riqueza, que en el término de ocho días presenten las declaraciones de alteración en la Secretaría del Ayuntamiento, que empezarán á contarse desde la inserción de este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previniéndoles que si las relaciones no se presentan con las formalidades prevenidas y después de este término, no se admitirá ninguna.

Villamoronta 22 de Abril de 1887.
—El Alcalde, Basilio Porro.—El Secretario, Mariano Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año económico de 1886 á 87.

Día 2 de Enero.

Se acuerda nombrar Alguacil de Ayuntamiento á Ciriaco Martínez, de esta vecindad, con el haber anual consignado en presupuesto.

A los efectos prevenidos en la ley Electoral para la de Ayuntamientos, se acordó la formación de las respectivas listas dentro del mes actual, y su exposición al público.

Queda enterada la Corporación de que el tercer Regidor de este Ayuntamiento D. Julián Garrido, ha trasladado su residencia al pueblo de Torquemada, en esta provincia, al parecer en concepto de vecino, sin que para estos casos haya observado las formalidades que requiere la vigente ley Municipal, por cuyas razones se acuerda informarse esta Corporación para resolver ó no dicha vacante.

Vista la vigente ley de Reemplazos, se acuerda verificar las operaciones del alistamiento el día 9 del actual.

Día 9.

Ocurriendo tres individuos vacantes en la Junta pericial, al tenor de lo dispuesto en el art. 35 del reglamento de la contribución territorial vigente, se acuerda proponer en terna para que nombre Vocales el Sr. Administrador á los Señores siguientes: 1.ª categoría, 1.ª terna, D. Nicomedes Tomé, D. Felipe Merino y D. Clemente Cardeñoso. 2.ª categoría, 2.ª terna, D. Policarpo Martínez, D. Telesforo Alvarez y D. Florentín Merino. 3.ª categoría, como forasteros, D. Julian Saldaña, D. Mariano Quijano y D. Félix García.

Devueltas por D. Juan Delgado, Síndico de este Ayuntamiento, encargado de censurar las cuentas municipales de D. Inocencio Martínez, por encontrarlas sin formalidad en su redacción, se acordó manifestarlo así á los interesados para que las reformen dentro del término de quince días.

Terminada la presente sesión el Ayuntamiento pasó á ocuparse de las primeras operaciones del reemplazo, y como uno de los mozos Magdaleno Paredes, hijo de Abdón y Baltasara, se halle residiendo hace poco tiempo en Calzada de los Molinos, se acuerda oficiar al expresado Ayuntamiento, manifestándole que ha sido en este alistado y si allí han hecho lo propio, qué razones han tenido para verificarlo.

Día 16.

A moción de los Concejales Don Silverio Lomas, D. Lucas Garrido y D. Severiano Martínez, se acuerda pedir á los apoderados Sres. Gomez Casado y Peña en la Capital de Palencia, la cuenta de lo que hayan recaudado por intereses de láminas,

cuatro por ciento de territorial, etcétera, etcétera, durante el segundo semestre del actual año económico, cuya resolución deberá comunicarse el Sr. Presidente, y caso que estos no cumplan, se les retire el poder y se nombre otra persona.

Día 23.

No habiéndose presentado reclamaciones sobre las listas expuestas al público para Senadores, se acordó cerrado el plazo para verificarlo.

Se nombró Recaudador de los municipales, consumos, hierbas, tablas y quíñones á D. Pedro Zapatero, Secretario de este Ayuntamiento, quien aceptó el cargo previo requisito de entrega de los talones y resguardos que le sean necesarios, correspondientes á los años de 1883-84 y 1884-85.

Día 30.

Formadas las listas electorales para la elección de Concejales, se acordó exponerlas al público durante la primera quincena del octavo mes del actual año económico para oír reclamaciones.

Se acuerda dar cumplimiento á la circular del Instituto Geográfico y Estadístico de 27 del corriente.

Se aprueba la distribución mensual del corriente, importante la suma de 346 pesetas 74 céntimos, con cargo al capítulo 4.º de Instrucción pública y al 9.º de Cargas por el primer trimestre del actual año económico.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento del segundo trimestre.

Día 6 de Febrero.

Se dieron por presentadas las cuentas municipales de los años económicos de 1874-75, 1875-76, 1879-80, 1880-81, 1883-84 y 1884-85 y pasaron á la censura del Síndico D. Juan Delgado, las que á medida que vaya censurando presentará al Ayuntamiento; para las de 1877-78 y 1878-79, se nombró á D. Severiano Martínez, haciendo lo propio que el anterior.

Día 13.

Se acuerda nombrar recaudador de consumos del año corriente, al Secretario D. Pedro Zapatero, debiendo el que cesa en la actualidad D. Lucas Garrido, entregarle cuantos antecedentes, libros talonarios y demás obren en su poder. Asimismo presentará también á esta Corporación la cuenta de su recaudación durante un año, para que una vez examinada se le provea del finiquito correspondiente.

Terminada la sesión el Ayuntamiento pasó á ocuparse de la clasificación y declaración de soldados.

Día 20.

No habiéndose presentado reclamaciones sobre las listas electorales para Concejales, se acuerda cerrar definitivamente el plazo para verificarlo.

Se da cuenta de un oficio del señor Delegado de Hacienda interesando el pago á consumos por el tercer trimestre y se acuerda ordenar al Recaudador que con las cantidades que tenga hechas efectivas verifique el pago á D. Lucas Garrido, para que este lo ordene en Palencia.

Día 27.

Vista una instancia de D. Policarpo Martínez, reclamando la cuenta de los cobros y pagos hechos por

los apoderados en 1881-82 y 1882-83 en que fué Alcalde, se acuerda deferir á lo solicitado y oficiar á los señores Gómez Casado y Peña para que la manden inmediatamente.

Día 6 de Marzo.

Se acuerda oficiar á D. Gregorio Sarabia, vecino de Carrión, para que como dueño del molino harinero de Villanueva del Río, que toma las aguas por terrenos de este común, se presente á satisfacer las 100 pesetas que por gozar de tal arbitrio se consigna anualmente en presupuesto.

Obrando en Secretaría las cuentas pedidas á los apoderados señores Gomez Casado y Peña, se acuerda acusarles recibo.

Nombrados por el Sr. Administrador de Contribuciones Vocales de la Junta pericial á los señores Don Felipe Merino, D. Florentín Merino y D. Julián Saldaña, y en calidad de suplentes D. Nicomedes Gómez y D. Mariano Quijano, se acuerda notificarles su nombramiento.

Seguidamente se nombraron Vocales para componer la Junta de censura de cuentas municipales á los señores D. Nicomedes Tomé, D. Juan Diez, D. Telesforo Alvarez, D. Gregorio Gil, D. Segundo Moro y D. Inocencio Lomas; en concepto de suplentes á D. Florentín Merino, D. Ciriaco Martínez y Don Casiano Lagunilla, á quienes se notificará su nombramiento.

Día 8, extraordinaria.

El Sr. Presidente hace la presentación á la municipalidad de don Leandro del Río, á quien el Sr. Gobernador civil ha tenido por conveniente nombrar Comisionado especial, para formar las cuentas municipales de los años económicos de 1861, 1866-67 al 1885-86, según oficio de nombramiento que dicho señor presentó.

Enterada la Corporación que hubo de concurrir á este acto, le aceptaron su nombramiento.

El Comisionado D. Leandro del Río, exigió la presentación de las cuentas que se deja hecha relación, á cuyo efecto le fueron estas presentadas por el Sr. Presidente y Secretario á excepción del año 1861 y la correspondiente á 1885-86, esta última si bien no está terminada, se encuentran formados ya los cargos y parte de las relaciones de data, por lo que, y en vista de encontrarlas arregladas en toda forma, el señor D. Leandro del Río dió por terminado su cometido, pidiendo copia certificada del presente acuerdo para hacerlo constar así en el Gobierno de provincia.

Se acordó que las dietas devenidas por dicho señor, le sean satisfechas con cargo al capítulo de Imprevistos, toda vez que no hay cuantadantes responsables á satisfacer aquellas por encontrarse todas ellas en la tramitación de censura, excepto la de 1861 y 1885-86.

Día 13.

Se acuerda el remate de las tituladas Tablas.

Se desestima una instancia de D. Julian Hervás Amayuelas, vecino de Villoldo, que solicita se forme expediente para rebajar el millar imponible con que se halla gravada y contribuye la Fábrica de harinas titulada "El Bao," de la propiedad de D. Angel Rodríguez, vecino de Riveros, que dice ser hoy de D. José Sánchez Díaz, de Santander, mani-

festándole se atenga á lo que previene el reglamento para estos casos y se verifique el traslado de dominio á favor de D. José Sánchez.

Día 20.

Se acordó por unanimidad nombrar á D. Rafael Peña Gutiérrez, apoderado ó representante en esta provincia y su capital, autorizándole á nombre de este pueblo: 1.º Para que recoja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia ó cualquiera otra del Estado, las inscripciones, títulos ó resguardos y demás que correspondan á este municipio. 2.º Para que perciba las cantidades que por recargos municipales correspondan también á este distrito por contribuciones; y 3.º Para que reciba y cobre de la referida Tesorería de Hacienda, cuantas cantidades, créditos y valores puedan corresponder á este pueblo.

Día 27.

Se acuerda contestar al interrogatorio que se pide en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 25 y 26 de Enero último.

Se dá cuenta de dos oficios que remite el Sr. Administrador de Impuestos de la provincia, dando cuenta que por D. Félix Abaus, vecino de Carrión, ha solicitado y le ha sido aprobada por el Sr. Delegado de Hacienda la trasmisión, á plazos de dos censos que tiene contra sí este Concejo, manifestando que dentro de un mes puede el Ayuntamiento pedir el retracto. Al efecto, se nombra una comisión compuesta de D. Juan Delgado, D. Silverio Lomas y D. Pedro Zapatero, Secretario, para que pasen á Carrión y se informen acerca de los particulares que contienen dichas comunicaciones, dando luego cuenta á este Ayuntamiento.

Formada la cuenta municipal del año económico de 1885-86, por el Secretario D. Pedro Zapatero, se acuerda abonarle su trabajo con cargo al capítulo de Imprevistos del corriente presupuesto.

Formadas por el mismo Secretario las cuentas del Pósito, pertenecientes á los años económicos de 1885-86 y 1886-87, se acuerda se le abonen sus trabajos con cargo al capítulo de Imprevistos del corriente presupuesto.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha, por la cantidad de 250 pesetas á resultados de años anteriores, y á los capítulos del corriente presupuesto 1.º, 4.º y 11.º por la cantidad de pesetas 167, 58'37 y 90'82 respectivamente.

El precedente extracto se aprobó en sesión del día 17 de Abril.

Torre de los Molinos 18 de Abril de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Merino.—El Secretario, Pedro Zapatero Lomas.

Anuncios particulares.

MOLINO EN VENTA.

El que quiera comprar el conocido por el de *La Salceda*, en la ribera de Carrión, puede entenderse en todo el corriente mes con D. Gerardo Martínez y Martín, vecino de Madrid, Jardines 28, y con D. Prócuro N. Garrachón que lo es de Villasirga. 3—6